



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2020-I01-008166

Lima, 19 de mayo de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00883-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 0899-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION RICO S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRANJA II DE CRIANZA DE CERDOS EL CURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**ACTIVIDAD** : PECUARIA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00952-2020-OEFA-DFAI del 31 de agosto de 2020, la Resolución Directoral N° 01737-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, la Resolución N° 149-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2023, el Informe N° 00282-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2023; los demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00952-2020-OEFA-DFAI del 31 de agosto de 2020<sup>3</sup>, notificada el 2 de setiembre de 2020<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN RICO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento

<sup>1</sup> De acuerdo con el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la Granja II de crianza de cerdos El Cural con fecha 29 de mayo de 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20506421781.

<sup>3</sup> Folios 91 al 101 del Expediente N° 0899-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Folio 102 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realiza el vertimiento de los efluentes residuales sin tratar de la actividad de la crianza y engorde de cerdos, fuera de las instalaciones de la granja II de crianza de cerdos El Cural. <b>(Conducta infractora N°1)</b></p>	<p>Acreditar las acciones de limpieza de las áreas en donde se dispuso las aguas residuales sin tratamiento (pozas), cuyas actividades comprendan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Excavación/remoción y recolección del suelo y/o material afectado en el área afectada por la instalación de las pozas.</li> <li>- Retiro de material contaminado y disposición final de los residuos.</li> <li>- Relleno de las áreas con suelo limpio y/o top soil.</li> </ul> <p>Todo ello con la finalidad de evitar algún tipo de alteración negativa a la calidad del suelo debido a la alta concentración de materia orgánica que contiene las aguas residuales no tratadas.</p> <p><b>(medida correctiva N°1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Detalle de las acciones de limpieza y remoción de suelo contaminado de las áreas afectadas con el vertimiento de las aguas residuales industriales, el cual deberá contener el detalle de las actividades como el volumen de suelo removido, volumen de material de relleno, maquinaria y/o herramientas utilizadas, entre otros.</li> <li>ii) Medios visuales: videos/fotografías debidamente fechadas y fotografías georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84, que acrediten las acciones de limpieza; Manifiestos de residuos sólidos que acrediten la disposición final de los residuos de suelo contaminado, entre otros.</li> </ul> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>
<p>El administrado no comunicó a la autoridad competente del sector agrario, la ampliación de su proyecto, dado que cuenta con pozos de aguas residuales que se encuentran fuera de la Granja II <b>(Conducta infractora N°2)</b></p>	<p>Acreditar el cese de la operatividad de las pozas N° 1 y 2 para la recepción de aguas residuales de la Granja de Crianza II El Cural, en el área identificada en supervisión y su inhabilitación.</p> <p>La ejecución del presente extremo podrá ser efectuada por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p> <p>Ello con la finalidad de garantizar la protección y/o restauración de los posibles impactos a la calidad de aire, agua y suelo.</p> <p><b>(medida correctiva N°2)</b></p>	<p>Se le otorgará un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisora:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de la operatividad de las pozas N° 1 y N° 2 para la recepción de aguas residuales de la Granja de Crianza II El Cural, que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental desarrollados por entidades acreditadas por INACAL, acciones de descontaminación y/o remediación, disposición final de los residuos, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>

3. Con Carta N° 0218-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, notificada el 5 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
4. El 12 de noviembre de 2020, el administrado presentó el escrito con registro N° 2020-E01-087131<sup>8</sup>, mediante el cual remitió información con referencia a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
5. Mediante Carta N° 0091-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de marzo de 2021<sup>9</sup>, notificada el 16 de marzo de 2021<sup>10</sup>, la SFAP solicitó al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
6. El 19 de marzo de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-024220<sup>11</sup>, el administrado presentó información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
7. Por Resolución Directoral N° 00802-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **la Resolución Directoral II**)<sup>12</sup>, notificada el 5 de abril de 2021<sup>13</sup>, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2, ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador (PAS) por las conductas infractoras N° 1 y 2, por lo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a **22.652** (veintidós con 652/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 26 de abril de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-038131<sup>14</sup>, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución

5

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6

Folios 103 al 105 del expediente.

7

Folio 106 del expediente.

8

Folios 107 al 113 del expediente.

9

Folios 114 al 115 del expediente.

10

Folio 116 del expediente.

11

Folios 118 al 127 del expediente.

12

Folios 148 al 152 del expediente.

13

Folios 153 del expediente.

14

Folios 155 al 174 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Directoral II. Asimismo, a través del referido recurso el administrado solicitó el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos.

9. A través de la Carta N° 01624-2021-OEFA/DFAI emitida el 13 de julio de 2021 y notificada el 14 de julio de 2021<sup>15</sup>, la DFAI comunicó al administrado que su solicitud de uso de la palabra fue desestimada en tanto se cuenta información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración.
10. Por Resolución Directoral N° 1925-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021 (en adelante, **la Resolución Directoral III**)<sup>16</sup>, notificada el 6 de agosto de 2021<sup>17</sup>, la DFAI del OEFA resolvió:
  - Declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante la Resolución Directoral I.
  - Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II, en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 1, reformulándola a 4.811 (cuatro con 811/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2; y, en consecuencia, se declaró el cumplimiento de dicha medida correctiva, dejando sin efecto la sanción impuesta respecto a la conducta infractora N° 2, dando por concluido el procedimiento administrativo sancionador con respecto a referida conducta infractora.
11. El 27 de agosto de 2021, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-074523<sup>18</sup>, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.
12. El 13 de diciembre de 2021<sup>19</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA notificó al administrado la Resolución N° 425-2021-OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución TFA I**)<sup>20</sup>, en la que resolvió lo siguiente:
  - Confirmar la Resolución Directoral III, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N°1 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

<sup>15</sup> Folios 175 al 177 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 189 al 199 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 200 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 201 al 211 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 232 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 213 al 231 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- Revocar la Resolución Directoral III, en el extremo que resolvió sancionar al administrado, reformándola a un monto ascendente a 2,91 (dos con 91/100) Unidades Impositivas Tributarias.
13. Con Carta N° 00278-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de julio de 2022<sup>21</sup>, notificada el 25 de julio de 2022<sup>22</sup>, la SFAP solicitó al administrado, información relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
  14. El 27 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-081730<sup>23</sup>, el administrado solicitó prórroga a fin de remitir información vinculada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
  15. Con Carta N° 00282-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de agosto de 2022<sup>24</sup>, notificada el 4 de agosto de 2022<sup>25</sup>, la SFAP concedió la prórroga solicitada por el administrado con el escrito del párrafo precedente.
  16. El 1 de agosto de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-082554<sup>26</sup>, el administrado presentó información vinculada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I. Asimismo, a través del referido escrito el administrado solicitó una reunión, a fin de exponer sus argumentos respecto de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral.
  17. Con Carta N° 00323-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 8 de setiembre de 2022<sup>27</sup>, notificada el 9 de setiembre de 2022<sup>28</sup>, la SFAP envió la programación de reunión para verificación de la medida correctiva N° 1; la misma que se llevó a cabo el 14 de setiembre de 2022<sup>29</sup>.
  18. El 19 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-098847<sup>30</sup>, el administrado presentó información complementaria a su escrito del 1 de agosto de 2022 y en referencia a la reunión sostenida el 14 de setiembre de 2022, en el marco de la segunda verificación de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
  19. El 27 de octubre de 2022<sup>31</sup> se emitió la Resolución Directoral N° 01737-2022-OEFA/DFAI, (en adelante, **Resolución Directoral IV**) notificada el 4 de

<sup>21</sup> Folios 235 al 236 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 237 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 238 al 242 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 251 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 252 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 243 al 250 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 253 al 254 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 255 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 256 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 258 al 268 del expediente.

<sup>31</sup> Folios 285 al 290 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

noviembre de 2022<sup>32</sup>, mediante la cual la DFAI resolvió, declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

20. El 22 de noviembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-120202<sup>33</sup>, el administrado presentó información vinculada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I; asimismo, solicitó la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral IV y el uso de la palabra.
21. El 29 de marzo de 2023<sup>34</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA del OEFA notificó al administrado la Resolución N° 149-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2023<sup>35</sup> (en adelante, **Resolución TFA II**), en la que resolvió lo siguiente:
  - Encausar el escrito presentado por el administrado el 22 de noviembre de 2022, en el extremo que solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral IV, como un recurso de apelación.
  - Confirmar la Resolución Directoral IV, en el extremo que declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva N°1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
  - Declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV, en el extremo que impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.
22. El 17 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-448892, el administrado solicitó a la DFAI el uso de la palabra, a efectos de poder definir las acciones que le correspondería ejecutar en relación al cumplimiento de la medida correctiva y los medios probatorios a presentar como evidencia de ello.
23. Con Carta N° 00240-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023, notificada el 20 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado información para la verificación de las medidas correctivas ordenadas.
24. El 20 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-456334, el administrado solicitó una prórroga de plazo a fin de atender el requerimiento de información formulado a través de la Carta N° 00240-2023-OEFA/DFAI-SFAP, asimismo, reiteró su solicitud del uso de la palabra del 17 de abril de 2023.
25. El 25 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-458778, el administrado presentó información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

---

<sup>32</sup> Folio 291 del expediente.

<sup>33</sup> Folios 293 al 332 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 358 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 334 al 357 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

26. Mediante el Informe N° 00282-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2023 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la motivación<sup>36</sup> de la presente Resolución y que se adjunta, la SFAP remitió a la DFAI su recomendación para la verificación de la medida correctiva N° 1.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

28. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
29. Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
30. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>37</sup>, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
31. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que el administrado acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, correspondiente al expediente N° 0899-2019-

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>37</sup>

**RPAS**

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

OEFA/DFAI/PAS. Por tanto, recomendó que se declare la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.<sup>38</sup>

32. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>39</sup>. Por tanto, respecto de la medida correctiva N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que el administrado dio cumplimiento a la misma; y, en consecuencia, corresponde que se declare la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
34. Del mismo modo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.
35. Finalmente, mediante escrito con registro N° 2023-E01-448892 del 17 de abril de 2023 y reiterado por escrito de Registro N° 2023-E01-456334 del 20 de abril de 2023, el administrado solicitó al OEFA el uso de la palabra; sin embargo, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución, y que se cuenta con información suficiente para resolver la verificación de la única medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral I, de acuerdo con el principio de verdad material, debe indicarse que la solicitud ha sido desestimada para la emisión del presente pronunciamiento.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>38</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

**“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 1 ordenada a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 00952-2020-OEFA-DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 2°.- Declarar** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

**Artículo 3°.- Notificar** a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.**, la presente Resolución Directoral y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08714940"



08714940